



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

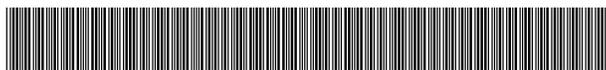
Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo al décimo sexto, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE.

1°) Que la Ley N° 21.238, publicada en el Diario Oficial el día 8 de julio de 2020, en su artículo único modificó la Constitución Política de la República incorporando un límite a la reelección de Senadores, Diputados, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales;

2°) Que en lo que concierne a los Alcaldes, conviene precisar que en la modificación introducida al artículo 118 de la Constitución Política de la República en el N° 3 del artículo único antes citado, el inciso primero de esa disposición preceptúa *“La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo”*, fue adicionada con la siguiente oración final: *“Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos”*;

3°) Que, entonces, el examen literal del texto adicionado al artículo 118 antes señalado, permite observar que los alcaldes estarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos en éstos, hasta por dos períodos sucesivos. Ello implica que el límite de las



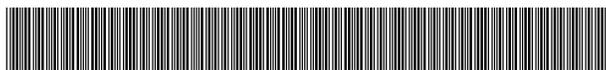


TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

funciones para un Alcalde es que pueden ser ejercidas consecutivamente hasta el equivalente de doce años;

4°) Que por su parte, el artículo 57 inciso primero de la Ley N° 18.695, dispone que: *“El alcalde será elegido por sufragio universal, en votación conjunta y cédula separada de la de concejales, en conformidad con lo establecido en esta ley. Su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido”*;

5°) Que los incisos cuarto y quinto del artículo 62 del referido cuerpo legal, señalan que: *“En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación. La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario municipal citará al efecto al concejo con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo alcalde así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido”*.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

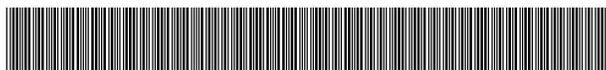
6°) Que de las normas transcritas precedentemente se advierte que ellas no hacen distinción alguna entre un alcalde electo por votación popular y aquel concejal elegido por vacancia para asumir dicho cargo el tiempo restante hasta el término del mandato, señalando incluso que el nuevo alcalde así elegido, puede ser electo nuevamente. Sabido es que cuando la ley no distingue no es lícito al interprete distinguir.

A mayor abundamiento, el señor Córdova Carreño fue elegido por votación popular como concejal el año 2008, lo que le generó la posibilidad de llegar a asumir el cargo de Alcalde, por vacancia;

7°) Que por su parte -y en estrecha vinculación con la modificación introducida al artículo 118 aludido en el fundamento segundo-, el artículo 125 bis de la Carta Fundamental, dispone: *"Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato"*.

Como se aprecia, el verbo rector del texto transcrito, para los efectos que aquí interesa, es : "haber ejercido el cargo", al usar la forma verbal "han ejercido el cargo", disposición ésta que tampoco hace distingo alguno en relación a la forma de acceder al mismo.

8°) Que, en la especie, es un hecho no controvertido que don Roberto del Carmen Córdoba Carreño, asumió por vacancia el cargo de alcalde el año 2009, función que ejerció hasta el término del periodo el año 2012, esto es tres años, tres meses y cinco días, cumpliéndose a su respecto un período en los





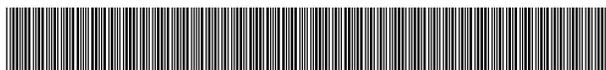
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

términos definidos por el artículo 125 bis de la Constitución Política de la República, toda vez que excedió con creces más de la mitad de su mandato como edil.

Tampoco ha sido objeto de controversia el hecho que el impugnado fue reelecto por los períodos 2012 y 2016 y 2016 a 2020, de modo tal que se encuentra impedido de postular nuevamente, como lo pretende, al cargo de alcalde de la comuna de Pichilemu en las próximas elecciones, ya que a su respecto se configura la limitación, impedimento o prohibición, prevista en el artículo 118 de la Carta Magna, al haber comenzado su primer período entre los años 2009 a 2012 y haber sido reelegido sucesivamente el 2012 y 2016, esto es, sin solución de continuidad. Tal era su situación a la fecha de publicación de la ley N° 21.238;

10°) Que, en consecuencia, ni de la finalidad de la modificación introducida al artículo 118 de la Constitución Política de la República, claramente manifestada en la propia ley, ni de su tenor literal, ni de su sentido natural y obvio, así como tampoco de la historia fidedigna de su establecimiento, es posible arribar a una conclusión distinta a la asentada en el fundamento que precede.

Con lo relacionado y normas legales citadas, **se revoca, en lo apelado**, la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dos mil veintiuno, escrita a fojas 109 y siguientes y en su lugar, se declara que **se acogen las reclamaciones** interpuestas por los señores Jorge Luis Urzúa García, Iván José Franzini Villanueva, en representación de don Marcelo Enrique Cabrera Martínez y de don Rodrigo Flores Osorio en representación de don Julio Diego Ibarra Maldonado, en contra de la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

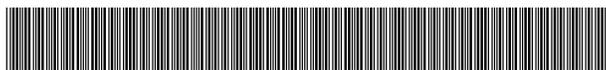
resolución "0 N° 002, de 21 de enero de 2021, del Director Regional del Servicio Electoral de la Región de O'Higgins, en la parte que acepta la declaración de candidatura de don Roberto del Carmen Córdoba Carreño, debiendo el referido Director **excluir** su candidatura como alcalde de Pichilemu, por el Pacto Unidad por el Apruebo, manteniéndose en todo lo demás la sentencia apelada.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro señor Gazmuri, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, ello por cuanto el artículo 118 de la Carta Magna, señala que los Alcaldes serán elegidos mediante sufragio universal y lo cierto es que al asumir el impugnado como alcalde el año 2009, lo fue por vacancia, por lo que aquel período no puede ser considerado de la misma manera que si hubiese sido electo mediante votación popular. Estimarlo de otro modo iría en contra del tenor literal de la ley. Por otra parte, al tratarse de una norma que limita los derechos políticos, aquélla debe ser interpretada restrictivamente.

Comuníquese al Director del Servicio Electoral, por la vía más rápida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 258-2021.



Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 258-2021. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 01 de marzo de 2021.



F3160978-2FDB-4563-B0F8-1EABDCB2191A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.